

podemos ver que la formación en Bolonia haya tenido efectos para las cátedras jurídicas de nuestras universidades.

Es verdad que no sólo desde la cátedra universitaria se podía influir en la formación del Derecho hispánico, sino también desde los tribunales de Justicia, pero tampoco para estas funciones fueron destinados sobresalientemente los ex-colegiales de San Clemente de Bolonia.

Y si nos fijamos en las incidencias de nuestros colegiales del San Clemente, llegamos a la conclusión de que quizá no desentonaron de la tónica general del estudio bononiense, del que, precisamente en esa misma época en que hemos fijado nuestra atención, el siglo xv, decía Eneas Silvio Piccolomini, luego Papa Pío II, que era un centro de desorden más que de estudio serio:

*Bononia, quae non tam studiorum mater  
quam seditioum altrix appellari potest.*

Así pues, por lo que al siglo xiv-xv se refiere, podemos decir que la influencia de la formación boloñesa de nuestros juristas efectivos fue nula. Es éste un resultado muy fragmentario, tanto por el tiempo como por la consideración de que muchos españoles podían haber acudido a otras universidades europeas, pero quizá suficiente para formarnos el «prejuicio» de que Bolonia tuvo muy poca importancia para la formación del Derecho hispánico. En todo caso, resulta de ahí una reserva ante la idea general de que los juristas hispánicos pudieron recibir una influencia de una formación europea en Derecho común. Naturalmente, como hemos dicho, habría que ver qué españoles acudieron al estudio bononiense antes de la fundación del Colegio de San Clemente. Pero quizá, después de todo, podríamos llegar a la conclusión de que aquella universidad nunca tuvo tanta influencia en la formación de los profesores de las Facultades de Derecho españolas como en este último medio siglo xx, en el que, por lo demás, los jóvenes juristas españoles pudieron obtener beca de estudios en Italia por otros conductos distintos. En otras palabras, ésta es la reserva que quizá convenga tener, al menos en tanto no se desmienta por otros datos: por vía directa, el Colegio de Bolonia significó muy poco para la historia del Derecho español, al menos en la Baja Edad Media.

A. D'ORS

PIANO MORTARI, Vincenzo: *Gli inizi del diritto moderno in Europa*. Liguori Editore. Napoli 1980. 443 pp.

Estamos ante una obra ambiciosa, que pretende exponer el problema de la creación del Derecho en la Edad Moderna, dibujar un cuadro del ordenamiento jurídico moderno en los distintos reinos europeos y, finalmente, trazar un diseño de la ciencia jurídica. La complejidad de la tarea acometida se hace más patente, si se tiene en cuenta que esta triple tarea —crea-

ción del derecho, instituciones, ciencia jurídica— se lleva a cabo estudiándolos en el «Reich» y en los Estados alemanes, en los Estados italianos, en la monarquía española y en el reino de Francia. Estas tareas tienen su reflejo puntual en la estructura de la obra, que dedica sus primeros cuatro capítulos al estudio de la creación del derecho, vinculándola estrechamente a lo que el A. llama aparición del Estado moderno en Alemania, Italia, España y Francia; el capítulo quinto se dedica a exponer los principios y las instituciones del derecho positivo, excluido, como es evidente, el derecho político; los cuatro capítulos siguientes se ocupan de la ciencia del derecho en Italia, Francia, Alemania y España, mientras el capítulo décimo y último se dedica al estudio del cambio en la historia jurídica europea. Podría ser ya interesante examinar el distinto tratamiento en los diferentes apartados —baste señalar aquí que se habla de la ciencia del derecho en Italia, de la ciencia jurídica en Francia, de la ciencia jurídica de los países alemanes y, finalmente, de la ciencia jurídica española—, pero parece más oportuno fijarse en el carácter de la obra, puesto inmediatamente de relieve por la relación existente entre su ambicioso plan y las páginas empleadas: nos encontramos ante una obra de síntesis, dirigida a ofrecer un resumen de lo que se sabe en los tres campos señalados, más que a presentar nuevas posibilidades. Este hecho explica muchos condicionamientos, pero al mismo tiempo abre muchos interrogantes y fundamentalmente uno: hasta qué punto una obra tan ambiciosa cumple sus finalidades.

Es evidente, por razones que no necesitan mayores explicaciones, que nos limitaremos a centrar nuestra atención en los capítulos referentes a la Península, aunque algunas consideraciones puedan tener un valor general. Para ello podemos partir de una afirmación del A.:

«La strada di una svolta decisiva nel cammino della storia era stata imboccata dai paesi europei nella politica, nella società, nell'economia e nella cultura ed i segni della svolta si avvertirono in pieno anche nel campo del diritto per la sua natura di elemento intrinseco e caratterizzante del divenire della civiltà umana nel complesso totale della sua realtà» (p. 7).

Si reproducimos aquí estas palabras del A. es para poner de relieve, una vez más, esa tarea ambiciosa que intenta acometer, que le impide plantearse el problema de la creación del derecho en la Edad Moderna independientemente del surgir del Estado —del Estado moderno, para respetar la terminología del A.—, pues su aparición determina una nueva forma de crear el Derecho. Este simple dato bastaría para demostrar el necesario carácter sintético, amén de ambicioso, de la obra, dada la complejidad del fenómeno de la formación del Estado. Ahora bien, esta síntesis puede acometerse de maneras diferentes; el A., tras aludir brevemente a las razones de la aparición del Estado, se detiene, pacientemente, en las fechas importantes, en las cuales se producen sucesos de trascendencia política, que determinan ciertos cambios en las formas de crearse el derecho, pasando,

a continuación, a enumerar cuidadosamente los distintos textos legales, en los que se ha plasmado dicha actividad y las diferentes colecciones, en las que fueron recogidos dichos textos; este mismo proceso lo observa en el capítulo dedicado a las instituciones del derecho positivo y hasta un cierto punto en los capítulos dedicados a la ciencia jurídica; más que trazar las líneas generales de fuerza, que han marcado la actividad creadora del derecho, la evolución de las diferentes instituciones y el desarrollo de la ciencia jurídica, el A. prefiere ofrecernos, cuando es posible, las distintas leyes en las que se ha plasmado la actividad creadora, la regulación concreta de determinadas instituciones y los nombres y las obras más representativas de los más destacados autores.

Los criterios adoptados por el A. pueden llevar a consecuencias negativas. La necesidad de una tarea sintetizadora puede conducir, en algunas ocasiones, a ofrecer conclusiones engañosas, que muestran así un cuadro desdibujado de la realidad peninsular; la atención preferente a los hechos concretos obliga además para poder dominar una materia en la que no se es especialista, a multiplicar las fichas, con los posibles traspapeleos y confusiones.

En realidad todos estos peligros se derivan en último análisis de un mismo hecho: la necesidad de llevar a cabo una síntesis de obras, a su vez de síntesis; el A. ofrece una bibliografía que podríamos calificar de rica, pero que no siempre es la más adecuada. La falta de un criterio seleccionador es la nota más acusada; si examinamos la bibliografía que acompaña el capítulo dedicado a la aparición del Estado en la Península (p. 112), quizá podamos concluir que sobran en la misma todas aquellas obras dedicadas a las instituciones políticas medievales, mientras se echa en falta, sin embargo, la reciente obra de Maravall o la algo más antigua de Cepeda Adán. No se trata de señalar deficiencias, sino de subrayar la ausencia de un criterio claro de selección de la bibliografía ofrecida; así, en el capítulo dedicado a las instituciones (p. 278-280), para la historia del Derecho penal se cita la obra de Tomás y Valiente sobre la tortura, pero se desconoce la obra del mismo autor dedicada al Derecho penal de la monarquía absoluta (p. 280). Esta falta de criterio, en definitiva, es expresión de un cierto descuido, ya que hoy no es difícil utilizar una bibliografía traslaticia, pero explica al mismo tiempo la aparición de un «J. BILBAO, Covarrubias penalista. Bilbao 1959» (p. 280), que se convierte más exactamente en «J. PEREDA, Covarrubias penalista. Bilbao 1959» (p. 417), aunque la obra parece haberse publicado en Barcelona<sup>1</sup>, y la conversión del Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo en la ciudad de publicación de la obra de Martínez Cardós (p. 417).

En definitiva, nos parece que la bibliografía monográfica mencionada no responde a ningún criterio de selección, ni tampoco a una utilización

---

1. José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Bibliografía del pensamiento jurídico español moderno*, en *Quaderni Fiorentini* 1 (1972) 474; J. LALINDE ABADÍA, *Introducción histórica al Derecho español*<sup>2</sup> (Barcelona 1979) 675. No podemos aquí en Cáceres comprobar estos datos.

especial de la misma, sino únicamente al hecho casual de haberse podido contar con ella; así se comprende que en el capítulo dedicado a los principios e instituciones del derecho moderno (p. 278-280), la bibliografía citada se reduzca a las obras generales de García Gallo y Lalinde, así como a la contribución de Pérez Martín en el «Handbuch» de Coing —aunque no se cite de aquél ni la obra publicada en colaboración con Román Rianza ni el Curso, las obras más interesantes de su producción general para este apartado—, con la excepción ya señalada de la obra de Tomás Valiente y la de Pereda. Contrasta más este hecho si se examina la bibliografía aportada al capítulo dedicado a la ciencia jurídica española (p. 416-417).

Estos hechos explican que, sobre todo en los capítulos dedicados a la creación del derecho y a los principios e instituciones del derecho moderno, el A. aparezca estrechamente vinculado a estas obras de síntesis, en especial, nos parece, al Manual de García Gallo y al de Lalinde, así como a la contribución de Pérez Martín, en el Handbuch de Coing, para el capítulo dedicado a la legislación. Por ello sus síntesis son a veces tan radicales que hacen difícil sea reconocer el modelo, sea comprender lo afirmado; léase, p. ej., los párrafos dedicados al gobernador general, virreyes y lugartenientes (p. 100) <sup>2</sup>.

Las afirmaciones del A. aparecen a veces un tanto confusas, traicionando al mismo tiempo a su modelo. Veamos algunos ejemplos. Hablando de Aragón afirma García-Gallo:

«En primer lugar, donde lo hay, rige el Derecho local o especial, tanto escrito (Fueros o privilegios) como consuetudinario. En esta época los antiguos Fueros municipales parecen haber caído en desuso. La gran semejanza del Fuero de Jaca con los Fueros de Aragón, debida a la utilización de unas mismas fuentes, ha debido facilitar la confusión de aquél con el Derecho común del reino. En Teruel, donde todavía en 1564 el Fuero de la ciudad es refundido, puesto al día e impreso, en 1598 la ciudad renuncia a sus fueros «en cuanto fueros», lo que no impide que tanto aquí como en otras partes —v. gr. en el Alto Aragón— subsistan ciertas especialidades como costumbres» <sup>3</sup>.

Estas frases son parafraseadas por el A. de la siguiente manera:

«E vero che i diritti locali non persero la loro priorità sia che avessero rivestito la forma e l'autorità di fonti scritte (*Fueros* o privilegi), sia la natura più semplice di consuetudini, ma il loro declino si cominciò ad avvertire, mentre l'affinità

2. Cf. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* <sup>3</sup> (Madrid 1967) 798 ss. Citamos por esta tercera edición, pues parece haber sido la utilizada por el A. (Vid. p. 279).

del *Fuero de Jaca* con i *Fueros* d'Aragona rese più facile la strada inboccata verso la formazione di un diritto comune del regno attraverso un proceso di unificazione normativa che dal 1564 giunse a termino nel 1596» (p. 110).

Otro tanto puede decirse de la afirmación de Lalinde:

«Esporádicamente, aparecen órganos encargados de la inspección y vigilancia de la gestión del tutor. Ello sucede, especialmente, en el Derecho local castellano, a cargo de los parientes, que en algunos fueros pueden remover y sustituir al tutor cuando disminuye el patrimonio (pegujar) del tutelado»<sup>4</sup>.

que el A. parafrasea de la forma siguiente:

«Soprattutto in Castiglia, ma sporadicamente anche in altri territori della monarchia spagnola, esistevano organi di vigilanza e di controllo della gestione tutelare, costituiti dai parenti del tutelato e col dovere di rimuovere e sostituire il tutore quando costui aveva recato danni e diminuito la consistenza dei beni patrimoniali del tutelato» (p. 169).

Estos dos ejemplos nos parecen muy significativos, ya que muestran la actividad de síntesis llevada a cabo por el A. sobre una materia, que no le es familiar. Así las pequeñas modificaciones realizadas en el texto de García-Gallo, con la desaparición de la alusión al Fuero de Teruel, convierte en un proceso general de unificación jurídica con momentos importantes en el 1564 y en el 1598, dos procesos diferentes; la semejanza entre el Fuero de Jaca y los Fueros de Aragón no puede predicarse del Fuero de Teruel, vinculado a la familia Teruel-Cuenca. Tras la aparición de los Fueros de Aragón en 1247, desaparecen las redacciones anteriores del Fuero de Jaca y éste se adapta a aquéllos, hasta el punto que la fórmula tradicional «per fuer de Jaque» se substituye por la de «per fuer d'Aragón». Como dice Lalinde, el caso de los fueros de Teruel y Albarracín «es distinto y de naturaleza excepcional»<sup>5</sup>.

El cambio de adverbios, por otro lado, en el texto de Lalinde hace devenir general en Castilla, frente al carácter esporádico de su aparición en los otros reinos, una práctica que, para Lalinde, era esporádica en todos los reinos, aunque apareciese con mayor frecuencia en los fueros locales castellanos; la desaparición de la alusión a los fueros municipales convierte, además, la aparición de estos órganos de vigilancia y control del tutor en algo general al derecho castellano.

3. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 423.

4. LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 740.

5. LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 149-150, 217; GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 376-377; 377-378.

Esta falta de comprensión de su modelo explica así muchas de las afirmaciones imprecisas o incompletas del A.; así al dar el orden de prelación de fuentes para Cataluña antes de 1599 (p. 107)<sup>6</sup>. El no haber tenido en cuenta el valor que Lalinde da al concepto «derecho municipal»<sup>7</sup> y la atención prestada al epígrafe que el mismo autor antepone a la labor recopilatoria en Cataluña<sup>8</sup>, puede explicar la afirmación del A.:

«In Catalogna una seconda raccolta del diritto catalano di origine prevalentemente municipale, iniziata nel 1533 ma pubblicata nel 1588-89, fu opera di una commissione di giuristi nominata in parte dai ceti, in parte dal re» (Cp. 110),

pero no puede impedir que tal afirmación así formulada, sea incorrecta. Si el derecho municipal es el derecho nacional —y no nos gusta la expresión en una época anterior a la Revolución francesa—, la segunda recopilación catalana recoge exclusivamente derecho catalán. No vale la pena aludir a la posibilidad de que se identifique derecho municipal con lo que la doctrina habitualmente califica de derecho local.

Estas confusiones son la norma habitual y nacen siempre de una mala comprensión del modelo, derivada frecuentemente de un deseo de brevedad. No pretendemos ser exhaustivos, por ello es suficiente señalar —salvando la errata de imprenta que hace afirmar al A. que Alava pierde su propio fuero en favor del derecho castellano en 1487 (p. 104-105) cuando quería decir que en dicha fecha la tierra de Ayala pierde su propio fuero<sup>9</sup>— que el A. afirma que las tres Cortes de la Corona de Aragón —Cataluña, Aragón y Valencia— tenían tres brazos cada una, apoyándose, nos parece, en García-Gallo; pero sí es cierto que este autor afirma que «en la Corona de Aragón y en Navarra las Cortes aparecen siempre formadas por la nobleza, el alto clero y las ciudades, constituyendo cada uno de estos *estados* un *brazo* de las mismas»<sup>10</sup>, esta afirmación se hace para contraponer estas Cortes a las castellanas; así se matiza más adelante esta afirmación, al decirse que en Aragón la nobleza aparece dividida en dos brazos y ocasionalmente sucede otro tanto en Cataluña<sup>11</sup>.

Tiene otro alcance, indudablemente, la opción realizada por el A. en favor de determinadas afirmaciones muy discutibles, pero que lo resultan más, al ser presentadas como verdades incontrastadas.

Así la conclusión establecida a partir de que «é evidente la concezione contrattualistica della sovranità dominante nella Spagna di allora» (p. 98):

6. El autor parece depender aquí de GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. 445-446, pero esto no justifica el silencio sobre la equidad y buena razón; un más correcto planteamiento de la cuestión, de acuerdo con los autores catalanes, puede verse en LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 169.

7. LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 111 s

8. LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 220.

9. La existencia de una errata de imprenta en p. 105 nos parece evidente; donde se lee Alava, se debe leer Ayala. Cf. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 402.

10. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 811.

11. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 812.

«Quindi nessun'idea di potere illimitato ed incondizionato nelle mani del re e sua chiara subordinazione alle leggi, non di queste all'arbitrio del principe, come si legge nelle parole di uno dei maggiori giuristi spagnoli del Cinquecento: absoluta potestas Principibus non est, Principes... contra ius nihil possunt, Princeps subest legibus; non leges Principi» (p. 98-99).

Quizá este jurista sea Covarrubias (cf. p. 413), pero es interesante destacar ya una cierta tendencia del A. a hablar de España, de juristas españoles, en un momento en el que todavía no puede realizarse tal identificación. Por ello, si no faltan autores que defienden una extensión generalizada del pactismo en la Península<sup>12</sup>, tampoco faltan quienes destacan que la teoría contractualística de la soberanía no es inconciliable con el poder absoluto<sup>13</sup>. De todas maneras, la afirmación, tal como la hace el A., no puede por menor de chocar con el hecho que, para Castilla, en 1445, en las Cortes reunidas por Juan II en el Real sobre Olmedo —dato éste que cita también García-Gallo, presunto modelo del A.<sup>14</sup>—, los estamentos habían establecido el principio contrario, ya que el poder del rey es tan grande «especial mente segunt las leyes de vuestros rregnos que todas las leyes e los derechos tienen so si, porque el su poderio non lo ha delos omes mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales»<sup>15</sup>. Además los textos legales castellanos ofrecen una cierta ambigüedad —o una doble tradición— en el momento de establecer o no el principio de la sumisión del monarca a las leyes<sup>16</sup>.

Este principio de sumisión de las leyes al monarca, por otro lado, puede entenderse en dos sentidos: o que el monarca no puede derogar las leyes, sin el consentimiento de las Cortes, o que el monarca tenga que respetar el derecho existente; para nadie es un secreto que en Castilla los monarcas, pese a las protestas ocasionales de las Cortes, legislaron sin el consentimiento de éstas y modificaron las normas aprobadas en Cortes sin la participación de éstas<sup>17</sup>; con respecto al respeto al derecho vigente, digamos, como se dice en las Partidas, que el monarca debe respetar el derecho, aunque no «por premia»; prueba de ello sería la aparición «al mediar justamente el siglo xv, en la monarquía castellana, del tristemente famoso procedimiento de lo que después se llamarían «lettres de cachet»<sup>18</sup>.

También el problema de la redacción de las Partidas es muy discutido

12. Aquí el A. parece seguir a GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 739 ss.

13. J. A. MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVIII*, I (Madrid 1972) 239 ss.

14. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 757.

15. CARLYC III 483. Cf. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela 1971) 258 ss.

16. Cf. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro*, en *AHDE* 39 (1979) 708 s.

17. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 395 ss.; 204.

18. MARAVALL, *Estado* cit. I 278 ss.; frase citada en p. 280.

y discutible; no puede así llamar la atención que el A. ayude a extender una opinión que tiende a señalar cuatro redacciones diferentes de las Partidas (p. 103). No puede reprochársele inclinarse por esta dirección, ni tampoco puede reprochársele, ya que es práctica común entre los tratadistas hispanos que acogen la misma, que no tome en consideración que el trabajo de investigación, que está en la base de todos estos resúmenes, afirma la existencia de estas cuatro redacciones para la primera Partida exclusivamente, ya que nada seguro podía decirse para las otras seis, especialmente para la cuarta, quinta, sexta y séptima, que no tienen reflejo en el Especulo, pues de la segunda y de la tercera se conocen, al menos, según esta teoría, la primera y la última redacción<sup>19</sup>, sí se le puede reprochar al A., que siga manteniendo esta posición, cuando su propugnador, desde 1976, sin abandonarla del todo la ha al menos matizado<sup>20</sup>, aunque esta posición última, evidentemente por razones de tiempo, no haya sido todavía incorporada a su Manual<sup>21</sup>.

Menos justificación parece tener la siguiente afirmación del A.:

«... il problema dei rapporti tra essi, l'altra compilazione normativa del medesimo sovrano, il Fuero Real, redatta in lingua castigliana tra il 1252 ed il 1255 le cui norme avevano valore solo in alcune città regie, e le Siete Partidas fu risolto nel *Libro od Ordenamiento de Alcalá del 1348*» (p. 104).

No vamos a entrar ahora en el papel desempeñado por el Fuero Real en la legislación alfonsina, cuestión muy discutida<sup>22</sup>, pero lo que está fuera de dudas es que las relaciones entre el derecho municipal —el A. parece admitir este carácter para el Fuero Real— y el derecho regio había sido ya resuelto por las Cortes de Zamora de 1274<sup>23</sup>; lo que trata de resolver el O. Alcalá es el problema de la aplicación del derecho en el reino, a partir de la primacía del derecho regio, estableciendo para ello un orden de prelación en el cual se da primacía al derecho regio —O. Alcalá— frente al derecho municipal, frente a los fueros municipales, entre los cuales está el Fuero Real, que aparecerá especialmente mencionado en las Leyes de Toro. Y con esto llegamos a la afirmación del A. hablando de las leyes de Toro:

19. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 345 ss. Vid. el resumen de sus conclusiones en p. 447-448.

20. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE* 46 (1976) 609 ss., en especial p. 649-651.

21. Cf. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1977) 394 ss.

22. Vid. un resumen de nuestra posición y la bibliografía correspondiente en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Rec. en TR* 47 (1979) 165-167.

23. GARCÍA-GALLO, *Manual cit.* I 390 ss., pero c/. WOLF, en *COING I* 673.—



«Nella prima parte la compilazione volle chiarire e riconfermare la gerarchia delle fonti di diritto positivo stabilita nell'Ordinamento de Alcalá; nella seconda parte mirò, invece, a fornire un regolamento parziale dei settori riguardanti la famiglia... Dopo l'entrata in vigore della Nueva Recopilación la gerarchia delle fonti del diritto nella Castiglia risulta stabilito in questo modo: priorità alle leggi della nuova raccolta, quindi, d'accordo con quanto fissato nelle Leyes de Toro, osservanza nell'ordine delle disposizioni delle Cortes e delle Prammatiche regie, del Fuero Real dei diritti locali, e carattere sussidiario delle Siete Partidas e del diritto comune penetrato profondamente nella dottrina e nella prassi» (p. 109).

Hablar de primera ley en vez de primera parte quizá fuese mucho más correcto; además, sin entrar en el problema de una cierta ambigüedad en las fuentes que parecen considerarse como principales —separación del Fuero Real de los fueros municipales—, es evidente que el derecho común no tiene carácter subsidiario en Castilla ni antes ni después de 1505; cosa distinta es que, con apoyo legal, en 1427 y 1499 se haya permitido acudir a la doctrina de los juristas con determinadas limitaciones, pero esta facultad fue precisamente abrogada en 1505, volviéndose al sistema del Ordenamiento de Alcalá de consulta al rey. Es muy posible que el A. haya sintetizado en demasía el pensamiento de García-Gallo, que distingue entre el sistema legal y el sistema de la práctica<sup>24</sup>.

El centrarse en los datos, por otra parte, quizá obliga al A. a fiarse más de sus fichas que de sus conocimientos, con las posibles confusiones. Algunos ejemplos reflejarán esto; hablando de Castilla y de las recopilaciones afirma el A.:

«Nel 1554 fu pubblicata una raccolta degli Actos de Cortes dal 1360 in poi, disposti in successione cronologica secondo quanto risultava dai registri delle Cortes» (p. 109).

afirmación que se reitera para Aragón, donde es válida:

«Nel 1554 apparve inoltre il volume degli *Actos de Cortes* distribuiti sempre secondo la loro successione nel tempo, a partire dal 1360» (p. 110)<sup>25</sup>.

El A. habla del *Fuero Real Catalano* como vigente, a partir de 1332, en Alava (p. 104), mientras coloca dentro de las compilaciones castellanas, oficiales y privadas, las Leyes de Toro (p. 108-109), que aun siendo una colección (raccolta) de leyes, no son, sin embargo, una recopilación.

24. Cf. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 394 ss.

25. Aquí debería seguir la aportación de Antonio PÉREZ MARTÍN, en COING, *Handbuch* II 2 p. 260, pero c/. WOLF, en COING I 685.

En definitiva, estos tipos de imprecisiones derivan, en lo fundamental, de la necesidad de sintetizar en demasía, necesidad que puede conducir igualmente a expresiones oscuras:

«Certo, già ai tempi di Carlo V tutto ormai era rimesso al volere del re e, se fino al 1539 le riunioni delle *Cortes* castigliane si ebbero abbastanza spesso ma senza periodicità, ad iniziativa regia e con delibere di valore solo consultivo, dopo tale anno i signori feudali ed il clero riuscirono ad evitarne la convocazione per non cadere in oneri tributari da cui pretendevano di essere esenti, mentre l'insieme dei due rappresentanti per ogni organismo cittadino non comprendeva i delegati (*procuradores*) di tutte le città del regno ma solo di diciotto municipi privilegiati» (p. 101).

El lector sólo puede interpretar que, a partir de la mencionada fecha, las Cortes dejaron de convocarse, cuando habría que afirmar que a partir de «1538 se convoca sólo a los procuradores»<sup>26</sup>, es decir, «i signori feudali ed il clero riuscirono ad evitare la loro convocazione». Además, prescindiendo ahora del problema de la intervención de nobles y eclesiásticos, es indudable que la tendencia a la reducción en el número de las ciudades y villas participantes es antigua<sup>27</sup>.

Antes de terminar parece oportuno referirse a una tendencia del A., quizá nacida de su contemplación de Carlos I como «il primo ed unico sovrano in Spagna» (p. 96). Ciertas afirmaciones del A. no pueden admitirse, al referirse a una unidad jurídica, que todavía no existe; tal ocurre cuando elenca una serie de normas, emanadas por el Rey, sólo o con las Cortes, que si se atribuyen a España, entendida como la suma de las dos coronas, resulta en todo caso incompleta (p. 108); baste pensar en las constituciones catalanas. Hablar también de que «il particolarismo medievale sembrava, dunque, rimanere» (p. 101) y señalar al mismo tiempo una serie de fenómenos, que demuestran el aumento del poder regio, sólo es válido, si los mismos los reducimos exclusivamente a Castilla, no si los extendemos a España (p. 101-102).

Esta tendencia a identificar los distintos reinos peninsulares con España, se acentúa al ocuparse de los principios e instituciones del derecho positivo; es cierto que, tras aludir a España, algunas veces pueden indicarse las características que dichos principios e instituciones adoptan en cada uno de los reinos (cf. p. ej., p. 153, 169), pero no siempre sucede así (cf. p. ej., 156 ss., 163, 193 s.); de aquí que cuando, tras exponerse la condición de la mujer en Italia, se concluye que «considerazioni analoghe possono farsi sullo stesso problema relativamente alla Spagna» (p. 165), puede surgir la duda de si tales consideraciones pueden servir, realmente, para ofrecer un

26. José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla* (Barcelona 1974) 89.

27. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 813 ss.; PÉREZ-PRENDES, *Cortes* cit. 101 ss.

conocimiento, aunque sea sumario, de la condición de la mujer en los distintos reinos peninsulares, y puede surgir también la sospecha de que la situación hispánica es simplemente un apéndice en un cuadro ya trazado.

Nos damos cuenta de que estas observaciones son hechas única y exclusivamente a partir de la situación del derecho moderno en la Península y, en cierto sentido, pueden considerarse un tanto injustas, al obscurecer quizá en demasía, las líneas generales de la investigación planteada por el A. En realidad, quisiéramos señalar que el planteamiento elegido, sí interesante, sin embargo puede dar lugar a riesgos claros, dado que exige conocer una serie de datos, quizá demasiado amplios para un solo A.; es cierto que puede contar el A. con el servicio inapreciable del *Handbuch* de Coing, pero precisamente por ello, parece hasta cierto punto un sin sentido centrar una tarea tan ambiciosa, como la de estudiar los inicios del derecho moderno en Europa, en una actividad que, fundamentalmente en el campo de las fuentes de creación, sería heurística, no historia del derecho, para mencionar la posición de Calasso.

Sin embargo, no podemos por menos de agradecer al catedrático de Roma su especial atención a la historia del derecho peninsular, aunque lamentemos que su exposición no sea plenamente satisfactoria. Es cierto que no hay más cera que la que arde, pero el A. tenía a su disposición un manual, como el del profesor Lalinde, que le hubiera permitido prestar una mayor atención a la Península en el capítulo dedicado a los principios e instituciones; hemos hecho ya una alusión a este papel de hermana pobre que hace la Península frente a Italia, Francia y Alemania, papel que desempeña en otras ocasiones. Es muy posible que nuestra tradición jurídica, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, no merezca mucha atención, pero quizá dentro de las páginas dedicadas al triunfo del consensualismo (p. 225), no estaría de más una alusión a O. Alcalá 16,1:

«...mas que sea valedera la obligacion o el contracto que fuesen fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro, e façer contracto con el».

Y tampoco estaría quizá de más que, al hablar del problema del dolo y de la culpa en los delitos (p. 234 ss.), se hiciera una mención a Covarrubias, aunque se aluda a la contribución en este campo en el capítulo dedicado a la ciencia jurídica española (p. 414).

De todas maneras, estas observaciones deben ser contempladas como manifestación de admiración y agradecimiento a la obra del profesor Piano Mortari y como expresión de un deseo de ver mejorada la misma en ulteriores ediciones con una atención mayor a la Península.

Cáceres, 25 de marzo de 1981.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS